

02/03/2023

El blog GLOBAL POLITCS AND LAW publica la siguiente entrada de Mónica Iruela: **El conflicto de intereses en la contratación pública. Especial referencia a MINERVA**

Posted by Mónica Iruela | Feb 19, 2023 | Contratación pública | 0 |

*Los conflictos de intereses pueden surgir en la vida de una persona como pequeñas tentaciones que nos hacen ver tanto a nuestro angelito como a nuestro demonio revoloteando alrededor de nuestra cabeza esperando, de forma ansiosa, averiguar por cuál de ellos nos decantaremos. Este conflicto de intereses surge cuando una persona puede tener la oportunidad de anteponer sus intereses privados a sus deberes profesionales.*

*De entrada, hay que recordar el concepto de conflicto de intereses que propone la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) cuando establece que «Un “conflicto de intereses” es un conflicto entre el deber y los intereses privados de un empleado público cuando el empleado tiene a título particular intereses que podrían influir indebidamente en la forma correcta de ejercicio de sus funciones y responsabilidades oficiales.». Esta definición está sacada de la guía denominada “Detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales”. Esta fue elaborada en el año 2018 por un grupo de expertos de los Estados miembros coordinado a su vez por la unidad de Prevención del Fraude de la “OLAF u OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE” con el fin de ser utilizada por los responsables de gestión de los órganos de contratación en contratación pública. Esta guía, aun no vinculando jurídicamente a los Estados miembros, proporciona directrices generales y recomendaciones y refleja las mejores prácticas a realizar en esta materia.*

*La regulación de este concepto en materia de contratación pública y en nuestro ordenamiento jurídico la encontramos en el Libro I, TÍTULO II, CAPÍTULO I artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) denominado “Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses”. Esta precepto deriva del artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y abarca cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.*

*Aunque el artículo incluye diferentes conceptos como son la corrupción y el conflicto de intereses he de poner de manifiesto que sus diferencias son patentes. Para que se dé el primero de ellos, se requiere un acuerdo entre al menos dos socios y algún pago, soborno o ventaja de algún tipo. Sin embargo, el conflicto de intereses surge cuando una persona puede tener la oportunidad de anteponer sus intereses privados a sus deberes profesionales...*

[Seguir leyendo.](#)